

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Señores Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matuto, admitiéndose solo sellos por cantidad menor a una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durante treinta días no sea de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la Ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente e indispensable su cumplimiento legal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias impelan necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confirmar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recordará á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.^o de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el capítulo 6.^o de su reglamento enciende á las Juntas pro-

vinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pidiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos encuadrados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resistá ó ponga dificultad á la fazida de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 18 de la ley pueda ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que a propuesta de la Junta, procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esa función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.^o de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niñas; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpia, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se refiere á la edad de los menores de ambos性es, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las paquetes de asistencia de los padres á las escuelas durante la semana.

El art. 7.^o de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el capítulo 6.^o de su reglamento enciende á las Juntas pro-

vinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pidiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos encuadrados en el término municipal.

Han alegado algunos patrones que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer e informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.^o de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de dudar que figura un Vocal técnico, deberá también haberse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario cumplimiento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local permanezcan sistemáticamente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan detectado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquéllos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultaría favoritismo las que faltase á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acatara.

Sírvase, pues, V. S. comunicar este circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan;

hágalo saber alianismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sirvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuantas relaciones con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—X. Moret.

Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictámenes de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Tántase de inquiren cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales haya sido establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella ejerza su resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, con criterio fijar, sobre todo, el orden, espíritu y fines de los textos citados. Son éstos el artículo 7.^o de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y las niñas, y en relación con él los 31 y 32 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictado para la ejecución de la misma.

Según el citado art. 7.^o las Juntas provinciales y los nombres dados por el Ministro de la Gobernación, reformarán, entre otras particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas inspecciones todo centro de trabajo.

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda a las Juntas, con tanto no se organiza debidamente por el Gobierno.

No esas, pues, dada algunas en punto a la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, en ya respecto de las condiciones de salubridad e higiene, expresamente conferida a las provinciales (art. 7.º), y a las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente a las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente a la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida a aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), no sobre este extraño tan explícito como categorioso.

Y ello responde a un orden de consideraciones que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la legislación del trabajo, así denominada oficialmente en la edición que, reunida en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo a su alcance la facultad de encargársela a los Gobernadores civiles, en los capitales de provincia, a los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluida en el vari y numeroso catálogo de los que a aquellas autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha tratado de necesidades que se supone no satisfacen convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde a cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda a mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones presteblocadas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias o llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido a su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas

provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confían en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dichas inspecciones abarcan; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deben trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia a los que vuelven en consonancia con lo preventivo en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe o encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se opone ó difunde la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, ó incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por alto de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 a 250 pesetas, exigible por las autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personalmente ó directamente. (art. 13, párrafo primero).

Lo que hoy da hacer el inspector cuando se le impide cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Ayuntamiento respectivo, a fin de que ésta imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo ucos y otros de esta suerte, no es inconveniente invocar a los inspectores con carácter de agentes de la autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta suavemente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia e independiente, y dentro, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara imponente por sí sola, ya prescribe, con previso acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden a los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales

que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se sujetan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º), que figure siempre en las Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, «cuya cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres, y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales,—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar—quel laudable requisito,—ya se subsuma en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un Médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen, y aún aquellas de que tengan noticia más ó menos directa.

Argüyes también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Creo la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sé añadirá, á título de compendio resumen de cuanto dejó escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido,

tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar selecciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos, y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quitó nominación*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente *inveterada* que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, origina el delito y el agente de la autoridad en amenaza constante y el regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 29 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, Pedro J. Moreno Rodríguez.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1902.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Deseando procederse á efectuar las obras de construcción de un edificio para Escuela de Veterinaria en Santiago de Galicia (Coruña), bajo el presupuesto de 1.237.397,40 pesetas, según comunicación de la Subsecretaría del ramo, fecha 29 de Julio próximo pasado, se anuncia en este Boletín Oficial por si alguien quisiera tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en Madrid el día 28 del actual; teniendo en cuenta que hasta el 23 del corriente mes se admitirán las plegas de licitadores, cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañado á ellos certa de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna Sucursal que acredite haber consignado previamente la cantidad de 14.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

León 18 de Agosto de 1902.

El Gobernador.
Enrique de Ureña

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, enterrado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio para Escuela de Veterinaria en Santiago de Galicia (Coruña), se compromete á tomar a su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la de por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Javier Ortiz de Zárate y Uribe, vecino de Santander, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dia 24 del mes de Julio, á las once, una solicitud de registro pidiendo 117 pertenencias para la mina de cobre llamada *Zezor*, sita en término de los pueblos de Vega de Perares y Portillo, Ayuntamiento de Barrios de Luna. Hace la designación de las citadas 117 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. del molino de Parada, sito en el paraje nombrado Parada; desde dicho punto al N. 40° E. se medirán 50 metros, colocando una estaca auxiliar desde ésta al N. 40° E. 100 metros la 1., de ésta al O. 40° N. 900 metros la 2., de ésta al N. 40° E. 500 metros la 3., de ésta al E. 40° S. 2.100 metros la 4., de ésta al S. 40° O. 800 metros la 5., y con 1.200 metros al O. 40° N., que dará cerrado el perímetro de las 117 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.124.
León 6 de Agosto de 1902.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Javier Ortiz de Zárate y Uribe, vecino de Santander, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dia 24 del mes de Julio, á las once y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 156 pertenencias para la mina de cobre llamada *Zeriqueta*, sita en término de los pueblos de Moro y Los Barrios, Ayuntamiento de Barrios de Luna. Hace la designación de las citadas 156 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. del pueble, sobre el arroyo Bejoquio, sito en la carretera de La Magdalena a Belmonte; desde dicho punto y al N. 30° E. se medirán 100 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al O. 30° N. 800

metros la 1., de ésta al S. 30° O. 300 metros la 2., de ésta al O. 30° N. 400 metros la 3., de ésta al N. 30° E. 1.900 metros la 4., de ésta al E. 30° S. 100 metros la 5., de ésta al S. 30° O. 1.200 metros la 6., de ésta al E. 30° S. 600 metros la 7., de ésta al N. 30° E. 200 metros la 8., de ésta al O. 30° N. 600 metros la 9., de ésta al N. 30° E. 1.000 metros la 10., de ésta al E. 30° S. 1.100 metros la 11., y con 1.800 metros al S. 30° O. quedará cerrado el perímetro de los 156 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.125.
León 6 de Agosto de 1902.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Rosendo López Fernández, vecino de Pontevedra, en representación de don Eduardo Argenti y Schulz, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dia 1.º del mes de Agosto, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 190 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación de Cuarta*, sita en término de los pueblos de Santa Marina y San Andrés de los Puentes, Ayuntamiento de Álvares, paraje llamado «El Pero». Hace la designación de las citadas 190 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.º de la demarcación de la mina Cuarta, (núm. 2.078); desde el cual se medirán 100 metros al N. fijándose la 1.ª estaca, de 1.º a 2.º 1.000 metros al E., de 2.º a 3.º 1.000 metros al S., de 3.º a 4.º 1.000 metros al O., y con 900 metros de ésta al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 190 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en

el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.131.
León 6 de Agosto de 1902.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Indalecio Llamezares, vecino de León, en nombre de la Sociedad Anónima Minera de Burgos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dia 4 del mes de Agosto, á las ocho y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 99 pertenencias para la mina de antracita llamada *Sociedad*, situada en término del pueblo de La Silva, paraje Arroyo de la Silva, Ayuntamiento de Villagatón, y linda al N. con la mina «Refundida», al E. con «Autónoma», al S. con «Clara», y al O. con la mina «Oviedo». Hace la designación de las citadas 99 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca núm. 10, ó sea la más al SO. de la mina «Refundida», donde será colocada la 1.ª estaca; al E. 1.100 metros la 2., al S. 900 metros la 3., 1.100 metros al O. la 4., al N. 900 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.133.
León 13 de Agosto de 1902.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Luis Blasco y Bueras, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dia 4 del mes de Agosto, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 205 pertenencias para la mina de hulla llamada *Conchita*, sita en término de los pueblos de Peñalba, Quintanilla, Piedrafita, Villaseca y El Vilcar, Ayuntamientos de Cabrillanes y Villabuena. Hace la designación de las citadas 205 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida

el ángulo SO. del registro demarcado Villaamil, estaca núm. 11, que se halla en la loma divisoria de Los Bueros y Quintanilla; del punto de partida á la 1.ª estaca se medirán 2.000 metros al E., de 1.º a 2.º 500 metros al S., de 2.º a 3.º 2.500 metros al O., de 3.º a 4.º 2.100 metros al N., de 4.º a 5.º 500 metros al E., y de 5.º al punto de partida 1.600 metros al S., quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.134.
León 12 de Agosto de 1902.—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS*Alcaldía constitucional de
Cubillas de los Oteros*

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y aprobado por el mismo el proyecto de presupuesto adicional refundido para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días al objeto de que los vecinos puedan autorizarse y formular las reclamaciones que estén pertinentes.

Asimismo quedan expuestas por el mismo término y en igual forma las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1901, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan por conveniente, y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean justas.

Cubillas de los Oteros 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Dámaso Liébana.

*Alcaldía constitucional de
Turcia*

Formadas las cuentas municipales de este ayuntamiento correspondientes al año natural de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones procedentes; pues pasado este plazo se someterán á la discusión y fijación definitiva de la Junta municipal.

Turcia 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

**Alcaldía constitucional de
Boca de Huérgano**

Se hallan terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1901 y de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días a los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Boca de Huérgano 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Bernabé Alonso.

**Alcaldía constitucional de
Rialdo**

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1901, para que dentro de dicho término puedan examinarlas las personas que lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que crea justas; pasado el plazo sin verificarlo no serán admitidas.

Rialdo 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Alfonso Burón.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en carta-orden de la Audiencia provincial de León, en la que se acuerda la citación con las formalidades de la ley al procesado y testigos que expresan, para que concurren ante dicho suprar tribunal en el día 4 de Septiembre próximo veintidós, y hora de las diez de la mañana; en que tendrán lugar las sesiones del juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa criminal seguida por el delito de lesiones contra Pascal Martínez Valderrey, vecino de Sacanajo, comprendiéndose entre los testigos que han de ser citados el leñador Vicente Cuadrado Pérez y el testigo Entomio Fuentes Miquel, residentes en dicho pueblo de Sacanajo, y cuya paradero actual se ignora, se les cita á medio da en presente cédula para que concuren ante dicha Audiencia provincial de León en el día y hora señalados, bajopercibimiento de quinientos euros en la multa de 5 á 50 pesetas cada uno sin comparcencia.

Y para su inscripción en el Boletín Oficial de esta provincia de León se expide el presente que firmo en Lo Burgo á 11 de Agosto de 1902.—El Escrivano, Anselmo García.

Don Ricardo Pallerés, Juez municipal de esta ciudad.

Hijo saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recibido sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de León á nueve de Junio de mil novecientos dos; el señor don Ricardo Pallerés, Juez

municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia del Procurador don Vicentino Flórez, en nombre de don Maximino García, contra Juan Rodríguez, vecinos de esta capital, sobre pago de sesenta y una pesetas, procedentes de géneros facilitados por el demandante y costas y gastos de un juicio suspendido á instancia del demandado, por auto mi el Secretario dije:

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Juan Rodríguez, teniéndolo por confeso en la demanda, al pago de las sesenta y una pesetas reclamadas y en las costas del juicio.

Así definitivamente juzgando lo pronuncié, mandó y firmó el expreso señor Juez, certifico.—Ricardo Pallerés.—Ante mí, Freixin Blanco.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia para que sirva de notificación á Juan Rodríguez, se firma el presente en León á veintiuno de Julio de mil novecientos dos.—Ricardo Pallerés.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

**ZONA DE RECLUTAMIENTO
DE LEÓN, NÚM. 80**

Los artículos 230 y 243 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Recambio del Ejército, imponen á los individuos del mismo, en situación de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

A esta Zona pertenecen todos los individuos de la provincia que hayan resultado excedentes de cupo, se hayan redimido á metálico ó hayan sido exceptuados por rezos de familia en los reemplazos de 1890 a 1901, ambos inclusive, y los exceptuados por cortesía de talia que hayan alcanzado la da un metro 500 milímetros á 1541, á partir del reemplazo de 1898; debiendo de presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad, se presentarán en las oficinas de esta Zona, que se hallan en el Cuartel de la Fábrica, calle de la Rúa, en cualquiera de los días de los mencionados meses, y horas desde las nueve á las once, ó sea desde las

nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Los que no residan en esta capital, y si en puntos donde haya otras Zonas, se presentarán ante ellas. Si no hubiere Zonas y si Regimientos de reserva, harán la presentación ante los Jefes de éstos.

En los puntos en que no haya Zonas ni Regimientos de reserva y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando, ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pasos han de ostentar las respectivas autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual responda á su objeto, exhorta mi celo para su cumplimiento en cuadro de lo que depende; y para que los individuos que quedan enumerados cumplan con los preceptos de la ley, y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del reglamento de Reclutamiento, se les recuerda por medio de estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

León 19 de Agosto de 1902.—El Coronel, Antonio Gastón.

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, jefe de Tropa del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por desaparecido se instruye al roblado del Batallón de Alcántara, Peñíscola, núm. 3, Lorenzo Castro Terrón, como comprendido en la Real orden de 20 de Julio de 1901 (D. O. número 100.)

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo Castro Terrón, hijo de Juan y de María Antonia, natural de Molinaseca, Ayuntamiento idem, provincia de León,

avencindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de id., provincia de id., distrito militar de Castilla la Nueva, nació en 10 de Agosto de 1867, de oficio jornalero, de 35 años de edad, estado soltero, da estatura un metro 550 milímetros; reflejos: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Regimiento se le sigue por desaparecido en Cuba; bajopercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebeldado, perdiendo el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo manifesten á este Juzgado, pues esto tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Corrala á 8 de Agosto de 1902.—Angel Martínez Peñalver.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 8 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subastencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gusto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndase que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo arbitrios los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para arbitriarlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído convenientemente el dictamen de partes.

Lugo 18 Agosto de 1902.—P. I.: El Oficial primero, José R. Carballo.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primera clase.

Paja trillada ó trigo ó cebada.

Leña.

LEÓN: 1902

Imp. de la Diputación provincial